



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 034

(15 MAR 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-**, la Licencia Ambiental Ordinaria para el proyecto denominado *“Construcción de la vía Ibagué – Armenia”*, dentro de la cual se sustrajo definitivamente un área de 95,06 hectáreas de la Reserva Forestal Central.

Que, mediante el artículo 9° de la Resolución No. 780 de 2001, y como medida de compensación y mitigación por la sustracción de la Reserva Forestal Central, el Ministerio del Medio Ambiente impuso al **INVIAS** las obligaciones de:

- a) *Desarrollar y poner en práctica un Plan de Reforestación de 700 hectáreas de tipo protectora con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima –CORTOLIMA- y del Quindío –CRQ- y con los respectivos municipios involucrados en el proyecto. Dicho Plan de Reforestación incluye las labores de mantenimiento por tres (3) años de las áreas reforestadas.*
- b) *Emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima –CORTOLIMA- y del Quindío –CRQ- y los respectivos municipios, un área no inferior a cien (100) hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. Dentro de las medidas de manejo a desarrollar se encuentran las de implementar aislamientos con cercas de alambre y colocación de barreras vivas con especies nativas. Así mismo, el desarrollo de enriquecimiento en “claros” identificados al interior de los bosques relictuales con especies nativas que se encuentren en las áreas objeto de manejo.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029"

c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos dónde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva, e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima- CORTOLIMA y del Quindío- CRQ.

Que, mediante el párrafo 1° del artículo 9° de la Resolución No. 780 de agosto de 2001, se estableció que el **INVIAS** debía presentar al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a CORTOLIMA y la CRQ, con una antelación mínima de dos (2) meses antes de iniciar las obras del proyecto, los planes de acción específicos para el cumplimiento de las medidas, indicando la localización exacta de las áreas objeto de las medidas, especies nativas a utilizar, la programación de establecimientos y mantenimientos de coberturas vegetales y los aislamiento de bosques relictuales, especificaciones técnicas de los aislamientos de bosques relictuales y la colocación de vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, junto con los recursos humanos y financieros explícitos para su implementación.

Que, mediante el párrafo 2° del artículo 9° de la Resolución No. 780 de 2001, se estableció que el cumplimiento de las medidas indicadas anteriormente se debía realizar a partir del inicio de las obras del proyecto, hasta por un término de tres (3) años de ejecución del mismo, fecha en la cual el **INVIAS** debía entregar los trabajos a CORTOLIMA y a la CRQ, mediante acta de entrega y recibo a satisfacción, e informar a este Ministerio lo actuado. Asimismo, se estableció que el **INVIAS** quedaba obligado a presentar informes trimestrales a este Ministerio y a las Corporaciones aludidas sobre el avance de la gestión y ejecución de las medidas de compensación.

Que por medio de la **Resolución No. 2068 del 29 de noviembre de 2007**, este Ministerio modificó el artículo cuarto de la Resolución 780 de 2001, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al proyecto Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea, en el sentido de incluir unas obras.

Que, mediante la **Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea", a favor de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**.

Que la Resolución No. 1000 de 2009 estableció en el numeral 3° del párrafo 2° del artículo 2°, lo siguiente:

"PARAGRAFO SEGUNDO: La Unión Temporal Segundo Centenario será responsable de: (...)

3. Las compensaciones forestales establecidas en la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001 por efectos de sustracción de la reserva forestal, levantamiento de vedas y aprovechamientos forestales..."

Que, mediante el artículo 4° de la **Resolución No. 1757 del 14 de septiembre de 2009**, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó que el **INVIAS** sería el responsable de las áreas no cedidas a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, correspondientes a 22,7 hectáreas. En consecuencia, el numeral 2° de dicho artículo ordenó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución No. 780 de 2001 el **INVIAS** se obligaba a desarrollar y poner en práctica un **Plan de Reforestación de 167.2 hectáreas**, de tipo protectora, con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto. En el mismo sentido, se modificó el literal b) del artículo 9° al indicar que el **INVIAS** debía emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si fuera el

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029"

caso, adquirir **un área no inferior a 23.9 hectáreas** de bosques naturales relictuales ubicados en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

Que, mediante el artículo 5° de la Resolución No. 1757 de 2009, este Ministerio determinó que la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** sería responsable de 72.36 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal Central; y que en consecuencia y, en cumplimiento del literal a) del artículo 9° de la Resolución No. 780 de 2001, debía desarrollar y poner en práctica un **Plan de Reforestación de 532.8 hectáreas**, de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto. Asimismo, se determinó que, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del artículo 9° de la Resolución 780 de 2001, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** debía emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si fuera el caso, adquirir **un área no inferior a 76.1 hectáreas** de bosques naturales relictuales ubicados en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

Que, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución No. 779 del 22 de abril de 2010**, mediante la cual modificó el artículo 1° de la Resolución 780 de 2001, aclarando que en virtud de la cesión efectuada a través de la Resolución No. 1000 del 2009, las áreas sustraídas a cargo de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** corresponden a 62,6 hectáreas del total de 95,06 hectáreas sustraídas.

Que, además, el artículo 3° de la Resolución No. 779 del 22 de abril del 2010 modificó los subnumerales 1.3 y 1.4 del Artículo 5° de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, cuyo texto quedó como se anota a continuación:

"1.3 En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, la Unión Temporal Segundo Centenario deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460.95 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal."

"1.4 En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal."

Que, mediante la **Resolución No. 1639 del 26 de noviembre de 2013**, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción de la Reserva Forestal Central, para el proyecto denominado "*Construcción de la vía Ibagué – Armenia*", a cargo del **INVIAS**. Las decisiones que se adoptaron a través de dicho acto administrativo correspondieron a las siguientes: no se aprobó el Plan de Reforestación presentado (art. 1°), se solicitó la presentación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para 167,2 hectáreas (art. 2°) y se solicitó un informe de avance del proceso en cumplimiento del literal b) del artículo 9° de la Resolución 780 de 2001, así como la instalación de las vallas alusivas a la Reserva Forestal Central (art. 3).

Que, mediante la **Resolución No. 509 del 3 de abril de 2014**, se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No.1639 de 2013, revocando el artículo 1° y confirmando los demás artículos de la citada Resolución.

Que, mediante el **Auto No. 375 del 16 de octubre de 2014**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **INVIAS** para que ajustara las propuestas de Plan

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029”

de Establecimiento y Manejo Forestal, presentados a evaluación de este Ministerio y allegara información en cumplimiento del literal b) del artículo 9° de la Resolución No. 780 de 2001, modificada por la Resolución No. 1757 de 2009.

Que, mediante el **Auto No. 424 del 19 de noviembre 2014**, se ordenó el desglose e incorporación de información al expediente SRF LAM 4602 a título de la Unión Temporal Segundo Centenario, como consecuencia de la cesión parcial efectuada por Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, por lo que las actuaciones realizadas a partir de la fecha en el marco del expediente SRF LAM 1029 se refieren exclusivamente al seguimiento de las obligaciones de compensación a cargo de INVIAS

Que, mediante el **Auto No. 129 del 4 de mayo de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el seguimiento a las obligaciones de compensación a cargo del **INVIAS**, como consecuencia de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 780 de 2001 y evaluó la información presentada en el oficio con radicado No. 4120-E1-44225 del 26 de diciembre de 2014, solicitando ajustes a la información entregada.

Que, mediante el **Auto No. 312 de 10 de agosto de 2015** y en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación a cargo del **INVIAS**, como consecuencia de la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 780 de 2001, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal -PEMF, solicitó información y aprobó la propuesta de manejo de las áreas de bosque relictual.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 594 del 23 de diciembre de 2019**, mediante el cual: i) declaró que el **INVIAS** cumplió parcialmente la obligación contenida en el literal a) del artículo 9° de la Resolución No. 780 de 24 de agosto 2001, así como lo establecido en los literales a) y b) del artículo 1° del Auto No. 312 del 10 de agosto de 2015, en lo que respecta a **67.2 hectáreas de las 167.2 hectáreas** en las que debe implementar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal; ii) declaró que el **INVIAS** incumplió las obligación establecida en el literal a) del artículo 2° del Auto 312 de 10 de agosto de 2015, en concordancia con el literal b) del artículo 9° de la Resolución 780 de 2001, dado que no presentó el cronograma ajustado requerido; iii) declaró que el **INVIAS** incumplió el literal b) del artículo 2° del Auto 312 de 10 de agosto de 2015, en virtud del literal b) del artículo 9° de la Resolución 780 de 2001, dado que no allegó el mecanismo legal de entrega de las actividades realizadas a la CRQ; iv) declaró que el **INVIAS** incumplió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° del Auto 312 de 10 de agosto de 2015, dado que no allegó información sobre del avance de las obras ejecutadas en marco de la propuesta de manejo de las áreas de bosque relictual aprobado; v) y realizó requerimientos de información para dar cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones de compensación pendientes.

Que el Auto No. 594 de 2019 quedó en firme el 14 de febrero de 2020, según constancia obrante en el expediente SRF LAM 1029.

Que, mediante radicado No. E1-2020-17594 del 23 de julio de 2020, el **INVIAS** envió información tendiente a dar respuesta a los requerimientos del Auto No. 594 de 2019.

Que, en virtud del seguimiento periódico que se adelanta a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 780 de 2001, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con fundamento en el **Concepto Técnico No. 80 del 17 de septiembre de 2020**, presenta las siguientes consideraciones.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029”

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

3.1 Obligaciones cuyo cumplimiento se encuentra acreditado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

a) Literal c) del artículo 9° de la Resolución No. 780 del 2001

“Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos dónde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva, e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío - CRQ-”.

El Concepto Técnico No. 80 del 17 de septiembre de 2020 reiteró que mediante el artículo 6° del Auto No. 594 de 2019, esta Autoridad declaró que el **INVIAS** dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 9° de la Resolución No. 780 de 2001¹.

3.2 Obligaciones cuyo estado de cumplimiento se determina en el Concepto Técnico No. 80 del 17 de septiembre de 2020

En el marco del seguimiento realizado a través del Concepto Técnico No. 80 de 2020, se revisó el estado de cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Artículo 9° de la Resolución No. 780 de 2001, modificado por el artículo 4° de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009.

Mediante el citado artículo de la Resolución No. 1757 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó que el **INVIAS** seguiría siendo responsable de la compensación correspondiente a la sustracción de 22,7 hectáreas de la totalidad sustraída por la Resolución No. 780 de 2001. En ese sentido, el **INVIAS** debe llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Un **Plan de Reforestación de 167.2 hectáreas**, de tipo protectora, con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto.
- b) Empezar las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si fuera el caso, adquirir un área no inferior a **23.9 hectáreas** de bosques naturales relictuales ubicados en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

Teniendo en cuenta la información presentada por el **INVIAS** mediante el radicado No. E1-2020-17594 del 23 de julio de 2020, el Concepto Técnico No. 80 de 2020 al respecto señaló:

“En cuanto a desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de tipo protector en 167,2 hectáreas, relacionado con el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 1757 de 2009 y el literal a del artículo 9° de la Resolución 780 de 2001, en el artículo 3 del Auto 594 de 2019, se estableció el cumplimiento parcial, requiriéndose el cumplimiento de las 100 hectáreas restantes, asociadas al Convenio 1647 de 2012 para el Plan de establecimiento y manejo forestal (PEMF) en la jurisdicción del Quindío (...)

Dentro de la documentación que se presenta en el radicado E1-2020-17594 del 23 de julio de 2020, se entrega lo relacionado con el Convenio 1647 de 2012, en el marco del cual se habría

¹ La responsabilidad respecto de esta obligación se asignó en el numeral 3 del párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 1000 de 2009, se reiteró por el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 1639 de 2013, se reiteró en el numeral 4° del artículo 4° de la Resolución 1757 de 2009 y, se reiteró por el literal c del artículo 1° del Auto No. 129 de 2015

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029”

dado cumplimiento a las 100 hectáreas restantes. Es así que, dentro de los Anexos 1 a 5, se entrega el informe final de las actividades implementadas en el citado Convenio en el marco del cual se cumpliría con la obligación y los informes de los contratos asociados al mismo para llevar a cabo las actividades de mantenimiento. Dentro de estos documentos, se encuentra el anexo 5 que corresponde a una constancia de la CRQ del 14 de noviembre de 2014, donde se expone que INVÍAS realizó el establecimiento y mantenimiento de las 100 hectáreas en compensación por la sustracción de la Resolución 780 de 2001. Sin embargo, el PEMF entregado inicialmente por INVÍAS en el radicado MADS 4120-E1-21060 del 24 de junio de 2014, le fueron requeridos ajustes y fue finalmente aprobado en el Auto 312 del 10 de agosto de 2015.

Conforme a lo anterior, es necesario que INVÍAS aclare el por qué, habiendo sido aprobado el PEMF en agosto de 2015, la constancia de la CRQ es de junio de 2014 y el cronograma presentado en el anexo 4 culmina actividades en 2015.

Por lo anterior, aunque la información presentada da cuenta de lo solicitado en el artículo tercero del Auto 594 de 2019, y en el literal a del artículo primero del Auto 312 de 2015, para poder tener evidencia del cumplimiento total de la obligación, debido al traslape de fechas entre lo certificado, la aprobación del plan y la ejecución de la obligación, INVÍAS deberá presentar actualizado y acorde con las fechas de aprobación y ejecución, el mecanismo legal de entrega de las actividades PEMF realizadas a la CRQ, en relación con las 100 hectáreas en esa jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el parágrafo segundo de la Resolución 780 de 2001 y el literal b del artículo primero del Auto 312 de 2015.

- En cuanto a identificar, priorizar, manejar y si es el caso, adquirir un área no inferior a 23,9 hectáreas de bosques naturales relictuales, relacionado con el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 1757 de 2009 y el literal b del artículo 9 de la Resolución 780 de 2001, por medio del artículo 2 del Auto 312 de 2015, se aprobó la propuesta presentada y se requirió al INVÍAS que debía entregarse, el cronograma ajustado, el mecanismo de entrega de la actividad e informes semestrales de avance de las actividades ejecutadas.*

Al respecto, dentro del radicado E1-2020-17594 del 23 de julio de 2020 fue entregado un informe sobre la ejecución del Contrato No. 1313 de 2018 entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVÍAS” y el CONSORCIO AMBIENTAL SVG, con fecha de inicio del 29 de noviembre de 2018 y de terminación el 15 de marzo de 2019, en el marco del cual se informó sobre la ejecución de las actividades de aislamiento y enriquecimiento forestal de 23.9 hectáreas de bosque natural relictual, en predios de INVÍAS denominados: La Marquesa, La América y La América San Rafael, localizados en las veredas Túnel y Buenos Aires alto, del municipio de Calarcá, aprobadas en el artículo 2 del Auto 312 de 2015, en cumplimiento de esta obligación.

Así mismo, se adjunta en el anexo 6 un cronograma relacionado con esta actividad, correspondiente a los mantenimientos programados para el enriquecimiento forestal realizado informado dentro del Contrato 1313 de 2018 entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVÍAS” y el CONSORCIO AMBIENTAL SVG, que da cuenta de lo solicitado en el literal a del artículo 2 del Auto 312 de 2015. Dicho cronograma de mantenimientos cuenta con fecha de inicio el mes de noviembre de 2018 y finalización en el mes de septiembre del año 2022. Sin embargo, no se ha hecho la entrega de los informes semestrales solicitados en el parágrafo de artículo 2 del Auto 312 de 2015. Es necesario requerir a INVÍAS para que conforme el cronograma entregado, entregue los informes semestrales en mención.

Por otra parte, relacionado con el literal b del artículo 2 del Auto 312 de 2015, en el anexo 9 se presenta una comunicación dirigida a CRQ, solicitando la definición del mecanismo de entrega de las actividades de compensación por sustracción. Sin embargo, la información que se especifica en dicha comunicación corresponde a la Resolución 1036 de 2014, que no hace parte del expediente SRF LAM 1029. Al respecto, es necesario fijar que se continúa en incumplimiento de presentar el mecanismo legal de entrega de las actividades a la CRQ, relacionadas con esta obligación”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Exigibilidad de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF LAM 1029, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029"

La **Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001** y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF LAM 1029 son actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad, tienen carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ellos contenidos son plenamente exigibles.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*²

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*³.

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*⁴

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

AM

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029”

decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”⁵. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”⁶*

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”⁷.*

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”⁸*

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁹

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁹ Ídem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS- identificado con NIT 805.002.461-1, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la firmeza del presente auto, presente las evidencias del cumplimiento total de la obligación establecida en el literal a) del artículo 9° de la Resolución No. 780 de 2001, modificada por el numeral 2° del artículo 4° de la Resolución No. 1757 de 2009, referente al cumplimiento del PEMF de las cien (100) hectáreas correspondientes a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y aportando lo siguiente:

- a. Documentación precisa y oficial de la ejecución del Convenio 1647 de 2012.
- b. Documento actualizado y acorde con las fechas de aprobación y ejecución del mecanismo legal de entrega de las actividades del PEMF a la CRQ, en relación con las 100 hectáreas localizadas en su jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9° de la Resolución No. 780 del 2001 y el literal b) del artículo 1° del Auto No. 312 del 2015.

ARTÍCULO 2. REITERAR que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS- identificado con NIT 805.002.461-1, incumplió el requerimiento efectuado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el numeral 4.2 del Auto No. 594 del 23 de diciembre de 2019, respecto a lo requerido en el literal b) del artículo 2° del Auto No. 312 de 2015, en relación con la entrega del mecanismo legal de entrega de las actividades a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

ARTÍCULO 3. CONMINAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS- identificado con NIT 805.002.461-1, para que en el término improrrogable de un (1) mes desde la firmeza de este auto, dé cumplimiento a lo requerido en el literal b) del artículo 2° del Auto No. 312 de 2015, consistente en la entrega del acuerdo sobre el mecanismo legal de entrega de las actividades a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

ARTÍCULO 4. DECLARAR que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS- identificado con NIT 805.002.461-1, incumplió lo establecido en el párrafo del artículo 2° del Auto No. 312 de 2015, relacionado con la presentación de los informes semestrales requeridos, referentes a las actividades de aislamiento y enriquecimiento forestal de 23.9 hectáreas de bosque natural relictual aprobadas por el artículo 1° del Auto No. 312 de 2015, teniendo en cuenta que la fecha de inicio de actividades fue el mes de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 5. REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS- identificado con NIT 805.002.461-1, para que en el término improrrogable de un (1) mes desde la firmeza del presente auto, dé cumplimiento a lo requerido en el párrafo del artículo 2° del Auto 312 de 2015, presentando los informes semestrales de las actividades de aislamiento y enriquecimiento forestal de 23.9 hectáreas de bosque natural relictual, teniendo en cuenta que según el cronograma entregado, la periodicidad semestral inicia en el mes de noviembre de 2018 y culmina en el mes de septiembre de 2022.

M2

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 780 de 2001, dentro del expediente SRF LAM 1029"

ARTÍCULO 6. ADVERTIR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-, identificado con NIT 805.002.461-1, que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Auto de Seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 780 del 2001 y demás actos administrativos proferidos dentro del expediente SRF LAM 1029, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- identificado con NIT 805.002.461-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 8. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 MAR 2022


ADRIANA SANTA MENDEZ *ms*

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada - DBBSE - MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE *JP*
Claudia Yamile Suarez Poblador /Contratista DBBSE *CS*
Concepto Técnico: 80 del 17 de septiembre de 2020
Proyecto: "Construcción de la nueva vía Ibagué-Armenia"
Solicitante: INVIAS